



Resolución No. CSJBOR23-186
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00071

Solicitante: Judith del Socorro Naranjo de Santos

Despacho: Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofía Parra López

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301220130085500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 22 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de febrero del año en curso, la doctora Judith del Socorro Naranjo de Santos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220130085500, que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el Despacho se encuentra en mora de tramitar solicitudes de desprivatización del expediente, así como la conversión de depósitos judiciales a favor de su poderdante, a pesar de haber presentado reiterados memoriales de impulso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-73 del 13 de febrero de 2023, se dispuso requerir a los doctores Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofía Parra López, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de febrero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofía Parra López, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que a todas las solicitudes de entrega de depósitos judiciales se les dio respuesta por mensajes de datos, en el sentido de indicarle que, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se advirtió que no existían depósitos en favor del requirente.

Respecto de las solicitudes de desprivatización del expediente, se procedió a buscar en el archivo del juzgado así como a indagar junto con archivo central, sin obtener resultados positivos, situación que le fue indicada a la quejosa, por lo que le fueron requeridas las piezas procesales que tuviera en su poder para facilitar su ubicación; una vez aportadas, se advirtieron actuaciones por parte del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, por lo que se le instó a la solicitante para que aclarara por qué los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

involucraba en un proceso que correspondía a otra célula judicial o, en su defecto, se dirigiera ante los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Ante esto último se obtuvo como respuesta que *“el proceso no se encuentra en los Juzgados de Ejecución Civil y solicita nuevamente los depósitos judiciales”*.

Finalmente, luego de indagar ante el despacho de origen, ante los juzgados de ejecución, así como ante archivo central, no se obtuvo respuesta positiva sobre la existencia del expediente en físico, por lo que se profirió auto del 17 de febrero de 2023 que ordenó por secretaría la creación del expediente en la plataforma TYBA y OneDrive con las piezas obrantes.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Judith del Socorro Naranjo de Santos dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración

de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

La doctora Judith del Socorro Naranjo de Santos solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 14º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el Despacho se encuentra en mora de tramitar solicitudes de desprivatización del expediente, así como la conversión de depósitos judiciales a favor de su poderdante, a pesar de haber presentado reiterados memoriales de impulso.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofía Parra López, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14º Civil Municipal de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que a todas las solicitudes de entrega de depósitos judiciales se les dio respuesta, en el sentido de indicarle que, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se advirtió que no existían a favor del requirente.

Respecto de las solicitudes de desprivatización del expediente, luego de revisar el archivo del despacho, así como las piezas procesales aportadas por la quejosa, se advirtió que el proceso tenía actuaciones del Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, por lo que se procedió a verificar ante esa dependencia, así como juzgados de ejecución y archivo central, sin que dichas indagaciones resultaran fructíferas, por lo que,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

finalmente, mediante auto del 17 de febrero de 2023, se ordenó por secretaría la creación del expediente en la plataforma TYBA y OneDrive con las piezas obrantes.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	01/06/2021
2	Respuesta por correo electrónico indicando que no se avizoran depósitos a favor del solicitante	22/06/2021
3	Solicitud de requerimiento a juzgado de origen para conversión y entrega de depósitos judiciales	09/09/2021
4	Respuesta por correo electrónico en el que se indica que el proceso se encuentra a cargo de los juzgados de ejecución y que, de igual manera, la solicitud de conversión debe realizarse ante el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena	04/11/2021
5	Solicitud de expediente digital	08/02/2023
6	Auto ordena por secretaría realizar las actuaciones pertinentes para localizar y digitalizar el expediente	08/02/2023
7	Requerimiento por correo electrónico a la solicitante para que remita piezas procesales para facilitar localización del expediente	08/02/2023
8	Solicitud digitalización y remisión dirigido a archivo central	08/02/2023
9	Solicitud de remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal	08/02/2023
10	Respuesta por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal en el que se indica que el proceso no se encuentra en esa dependencia	08/02/2023
11	Reiteración de solicitud dirigida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, en el que se aportan documentos que advierten la existencia del proceso en esa dependencia	08/02/2023
12	Respuesta por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal en el que se reitera que el proceso no se encuentra en esa dependencia	09/02/2023
13	Remisión de piezas procesales por parte de la solicitante	09/02/2023
14	Respuesta archivo central en el que se indica no haber encontrado el expediente	09/02/2023
15	Solicitud de información sobre el proceso al Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena	09/02/2023
16	Respuesta del Juzgado 12° Civil Municipal en el que se indica que la última actuación registrada es la remisión del proceso al Juzgado 9° Civil Municipal de descongestión	10/02/2023
17	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/02/2023
18	Auto ordena creación del proceso en plataforma TYBA, así	17/02/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

como OneDrive con las piezas obrantes

* En azul, las actuaciones adelantadas por el despacho.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena en compartir el expediente digital del proceso, así como autorizar la entrega de depósitos judiciales.

Observa esta Corporación, que según los informes rendidos, las solicitudes de entrega de depósitos judiciales fueron contestadas por parte de la célula judicial en los momentos en los que fueron requeridos y que, frente al requerimiento de expediente digital, se profirió auto el 17 de febrero de 2023 en el que ordena su creación en TYBA; esto, con posterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 14 de febrero hogañó, por lo que se tendrán que verificar las circunstancias que han conllevado a la situación advertida.

Respecto del doctor Cristian David Jurado Ferrer, se observa que profirió auto que ordena adelantar las actuaciones tendientes a la localización del expediente el mismo día en el que fue efectuado dicho requerimiento y, de igual manera, se emitió providencia que ordena creación del expediente en TYBA con las piezas obrantes, cinco días hábiles después de haber recibido respuesta negativa respecto de las indagaciones adelantadas por secretaría; lo anterior, respecto de lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que frente a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales se dio respuesta en el sentido de indicar que no existían en favor del solicitante; así mismo, se advierte que conforme a lo ordenado por auto del 8 de febrero de 2023, se adelantaron las actuaciones en procura de localizar el expediente requerido, sin que se hayan obtenido resultados positivos.

En conclusión, si bien la creación del expediente digital se efectuó con ocasión del presente trámite administrativo, advierte esta Corporación que el Juzgado adelantó las actuaciones pertinentes, sin que pudiera localizarse el proceso de marras; así las cosas, y como quiera que existe un motivo razonable, pues se demostró que la tardanza en crear el expediente digital obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de los servidores judiciales, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

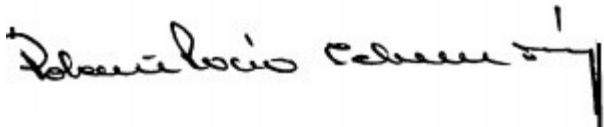
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Judith del Socorro Naranjo de Santos dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220130085500, que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Cristian David Jurado Ferrer y Carmen Sofía Parra López, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS